

1º.- Con fecha 10 de noviembre de 2019 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de _____, solicitud que quedó registrada con el número 001-038379. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2019, se le notificó al solicitante la ampliación del plazo para dictar resolución en un mes adicional, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1, párrafo segundo, de la citada Ley 19/2013.

2º.- En virtud de dicha solicitud, se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

“Al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), se solicita a Renfe Operadora (Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal S.A.), compañía dependiente del Ministerio de Fomento, la presentación de la totalidad de los siguientes datos referidos a su Red de Ancho Métrico (RAM), integrada hasta 2012 en la ya extinta compañía Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE):

- Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las estaciones en las que hay servicios de Cercanías, en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2018, para cada una de las relaciones.*
- Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las estaciones en las que hay servicios de Media Distancia/Regionales, en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2018, para cada una de las relaciones.*
- Número de pasajeros embarcados en todas y cada una de las relaciones, detallando si el billete que compraron era para todo el recorrido o estaciones intermedias, entre los años 2007 y 2018.*
- Numero de ingresos obtenidos en cada una de las relaciones, entre los años 2007 y 2018.*
- Costes operativos de cada una de las relaciones, con y sin amortizaciones.*
- Beneficio obtenido por Renfe Operadora y/o Ferrocarriles de Vía Estrecha en cada una de las relaciones, entre los años 2007 y 2018.*
- Volumen de devoluciones e indemnizaciones abonados a los clientes en cada una de las relaciones, entre los años 2007 y 2018.”*

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 19/2013, procede estimar parcialmente la misma, facilitando el acceso a los datos que tienen carácter público.

Atendiendo a los elevados objetivos de transparencia asumidos en el grupo empresarial, procede dar traslado de lo informado por Renfe Viajeros S.M.E., S.A. en lo referente a los viajeros tanto de Cercanías como de Media Distancia en Ancho Métrico por línea y estación entre 2013 y 2018 (documento adjunto). Al respecto, no se dispone de la información desagregada por tipo de billete.

En cuanto al cálculo de viajeros, hasta el año 2018, Renfe Ancho Métrico mantenía el registro de la información de la demanda en las aplicaciones originarias que tenía FEVE, antes de su integración en RENFE. En el año 2018 se abordó la integración de dichas informaciones en los sistemas genéricos de Renfe Viajeros, lo que obligó a realizar ciertos ajustes que pueden dar lugar a diferencias.

De igual forma, se traslada la información referente a ingresos de tráfico de la Red de Ancho Métrico posteriores a 2013, fecha de integración de FEVE en Renfe:

Ingresos de Tráfico (datos en miles)

Media Distancia	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Ferrol-Gijón	534,0	438,9	371,3	359,9	550,0	420,8
León-Bilbao	222,1	187,6	158,8	167,2	224,3	216,5
Oviedo-Santander	526,6	450,8	276,9	262,4	416,1	322,6
Santander-Bilbao	276,5	229,2	195,8	197,0	243,3	254,1

Cercanías	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Asturias	3.404,3	3.381,6	3.374,3	2.946,1	2.618,6	2.553,3
Cantabria	3.838,3	3.793,1	3.701,6	3.518,2	2.771,4	3.631,0
Castilla y León	340,5	330,7	315,9	250,9	219,0	306,6
Galicia	128,8	109,2	105,0	102,2	108,4	99,0
Murcia	287,8	290,2	287,8	273,8	241,2	341,0
País Vasco	1.380,4	1.323,2	1.283,6	1.190,6	1.049,9	1.065,2

Atendiendo a lo previsto en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, no procede dar acceso a datos relativos a costes operativos, beneficio por relación, volumen de devoluciones e indemnizaciones, ya que podría perjudicar injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil Renfe Viajeros.

En cuanto al resto de cuestiones, cabe señalar que la Administración General del Estado, en su condición de autoridad competente, se encarga de publicar la información relativa a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, y también publica, de forma voluntaria, datos agregados sobre el desempeño de las empresas públicas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) No 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, la Administración General del Estado viene obligada a publicar con carácter anual un informe global sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, los operadores de servicio público seleccionados y las compensaciones y los derechos exclusivos otorgados a dichos operadores en contrapartida, gozando dicha información, que ya satisface el interés público, de elevada repercusión en los medios de comunicación.

Así, se facilita el enlace correspondiente al último informe del Observatorio del Ferrocarril en España:

http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/TRANSPORTE_TERRESTRE/OBSERVATORIOS/Observatorio_ferrocarril.htm

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que se solicita son datos relativos a las incidencias en determinados servicios, adicionales a los que publica la autoridad competente, cabe señalar que no se pone de manifiesto interés público o privado superior que justifique el acceso y debe atenderse a lo previsto en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, no siendo procedente recopilar y facilitar acceso a información cuya publicación o difusión, en los términos requeridos, afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la mercantil Renfe Viajeros.

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016, y más recientemente en las Resoluciones R/109/2019, de 13 de mayo, y R/425/2019, de 11 de septiembre, que vienen a confirmar la doctrina sentada por ese organismo.

En relación con la referida doctrina, debe asimismo tenerse en cuenta que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, y que próximamente también tendrán que hacer frente a la competencia intramodal, como consecuencia de

la liberalización del transporte interior de viajeros por ferrocarril, estando prevista también la competencia por el mercado en el transporte sometido a obligaciones de servicio público. Ello pone de manifiesto que la plena estimación de la solicitud planteada, en la que se requieren datos sobre las incidencias de un servicio, supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación de Renfe Viajeros y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, además de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En definitiva, no cabe invocar la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o dificultades de la gestión de un servicio, que otros operadores privados mantienen reservados o confidenciales.

Nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración. Por lo tanto, las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado de la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 7 de enero de 2020

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez